

que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Artículo 61. Todo delito por abuso de imprenta produce *desafuero* y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion respecto de algunos funcionarios públicos.

Artículo 62. Si el juez sin legítima causa dejare de reunir el segundo jurado dentro del *sesto dia* de recibida la denuncia que debe remitir el alcalde conforme al artículo 50, ó no cumplierse con las prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pagará *cincuenta pesos de multa por primera vez, ciento por segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.*

Artículo 63. La apelacion en estos juicios se arreglará al título 8 del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

Artículo 64. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que el de residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Artículo 65. La industria tipográfica y la oficina de imprenta son enteramente libres en su ejercicio sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique &c.

222. *Cita que se hace en el artículo 63 de este reglamento, título 8 del decreto de 22 de Octubre de 1820 sobre la apelacion en estos juicios.*

Artículo 75. "Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pe-

na designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial, [tribunales superiores en los Estados ó suprema corte de justicia, respecto del Distrito y territorios], dentro del término ordinario y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Artículo 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia, exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Artículo 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto."

223. No nos parece fuera de propósito transcribir en este lugar el decreto de 21 de Junio de 1848, sobre procedimientos contra libelos infamatorios y penas con que deben castigarse. Su tenor es como sigue: "José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entre tanto se espida la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto:

Artículo 1. En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

Artículo 2. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque *el honor* y la reputacion de cualquiera particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

Artículo 3. En los casos del artículo anterior no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

Artículo 4. Si al hacerse este exámen se cometiesen alguno de los delitos especificados en las fracciones 1, 2, 3 y 4 del art. 4 de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

Artículo 5. Todo escrito difamatorio ó que ataque la moral pública debe ser perseguido y castigado de *oficio*. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento, *están obligados á denunciarlo*, y los jueces pueden proceder de *oficio ó escitados* por la autoridad política.

Artículo 6. Conforme al art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán *los jueces de primera instancia*, tanto civiles como criminales del territorio donde se cometan.

Artículo 7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, *exigirá la responsiva*, recogerá los ejemplares que halla en ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará orden á la estafeta para impedir la circulacion y pondrá detenido al responsable.

Artículo 8. En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva,

y si dos la pidieren á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras ésta se dirime procederán unidos.

Artículo 9. La causa quedará sentenciada dentro de ocho dias y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Artículo 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el art. 5 de la citada ley *no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos* en que se funden las imputaciones difamatorias.

Artículo 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de *prision solitaria desde seis meses hasta dos años*. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Artículo 12. Cuando éstos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados, conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Artículo 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde en el que pasó á su conocimiento.

Artículo 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la pri-



mera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro del tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Artículo 15. En la segunda instancia y no antes, podrá tratarse como un artículo prévio el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido el negocio, pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el artículo 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

Artículo 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria se publicará en los periódicos por tres veces.

Artículo 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Artículo 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que se deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del distrito, éstos se elegirán con calidad de interinos por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima &c. Palacio nacional de México, á 21 de Junio de 1848.



SUMARIO AL § XX.

De los indultos y de las visitas de cárcel.

224. La facultad de indultar es una prerogativa de la soberanía.

225. Razones en que se han apoyado algunos escritores para impugnar el indulto, y sus respuestas.

226. Division de los indultos en generales y particulares.

227. De los delitos escludidos del indulto generalmente hablando; y de lo demas relativo á esta materia.

228. De las visitas de cárceles generales y semanarias que deben practicar y practican todos los jueces, ya superiores, ya inferiores, ya ordinarios, ya privatorios ó privilegiados. Ultimas disposiciones sobre esta materia.

224. Una de las principales prerogativas de la soberanía consiste en la facultad de perdonar usando de clemencia. Pero como el castigo de los criminales interesa tanto al bien del Estado, solo deberá usarse de aquella facultad cuando existiere alguna causa poderosa. Esta regalía es tan antigua respecto de los reyes de España, que se hace mencion de ella en el código del Fuero Juzgo, en el cual se ve una ley [1] de Chindasvinto en la que se habla de los perdones é indultos como de una cosa anterior y autorizada. En la Constitucion Federal mexicana se enumera entre las facultades del congreso general la de conceder amnistias ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion en los casos, y prévios los requisitos prevenidos por las leyes [2].

225. No han faltado escritores que pretendan combatir esta regalía del soberano. "Toda gracia, dicen, es una derogacion de la ley: si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse: si la ley es buena, la gracia no es mas que un atentado contra la ley. No hay remedio, añaden, contra las leyes demasiado du-

ras, sino el de su reforma, y el establecimiento de otras mas suaves; pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son, sin remision alguna, porque el rigor es ménos funesto que la clemencia: el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia incita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad."

Este modo de pensar no es muy exacto, y la idea que comprende es bien exagerada, porque si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia universal: la razon, la verdad y la justicia como dice un escritor moderno, M. Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas ó á ciertos poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicacion á ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formacion. Las leyes no se hacen ni pueden hacerse, sino sobre casos generales, modificados cuando mas por circunstancias ge-

[1] Es la 7, tit. 1. lib. 6.

[2] Art. 50, § 25.